

2. En los casos de explotación en tiempo real el adjudicatario deberá garantizar el número máximo de detenciones del servicio al mes y el tiempo total de parada en el mismo período.

Si alguno de estos límites se excediese, se calculará el tanto por ciento que representa el exceso sobre la garantía en número mensual de paradas o tiempo mensual de detención del servicio aplicando al canon de mantenimiento una reducción equivalente al mayor de ambos porcentajes.

Los pliegos particulares podrán establecer límites al número de paradas o al tiempo de detención, que los oferentes podrán mejorar, si lo desean. Si no se dieran estos límites, los oferentes deberán incluirlos en las ofertas en todo caso (1).

CLÁUSULA 22

Modificación y resolución del contrato

1. La modificación del contrato de mantenimiento se acomodará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Contratos del Estado.

2. El contrato de mantenimiento se resolverá en los supuestos previstos en el propio contrato y, asimismo, por las causas establecidas en la legislación civil con relación a los contratos de arrendamiento en general.

IV. ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS O SISTEMAS

CLÁUSULA 23

Adjudicación

1. La adjudicación de los contratos de arrendamiento de equipos o sistemas para el tratamiento de la información se hará mediante concurso público, al cual se aplicarán las normas reguladoras de la adquisición de equipos comprendidas en el capítulo II del presente pliego.

2. El presupuesto del concurso se fijará con relación a la duración total del arriendo.

CLÁUSULA 24

Contenido del contrato

1. El arrendador asumirá durante el plazo de vigencia del arriendo las obligaciones de mantenimiento a que se refiere el capítulo III del presente pliego.

2. Las cantidades a satisfacer por la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo propiamente tal.

3. No se admitirán otros conceptos de retribución del arriendo distintos de los dos señalados en el párrafo anterior.

4. El precio del arriendo no se comenzará a hacer efectivo hasta la formalización de la recepción del equipo arrendado, y el canon de mantenimiento hasta que hubiere transcurrido el período de tiempo que, a partir de la recepción, se hubiera previsto como plazo de garantía en el correspondiente pliego particular.

5. En caso de mora en el pago del canon se estará a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Estado.

CLÁUSULA 25

Modificación y extinción del contrato

1. Será de aplicación a los contratos de arrendamiento lo dispuesto en la cláusula 16 con respecto a los contratos de suministro.

2. No se admitirá la prórroga tácita del contrato de arrendamiento y será preciso el informe favorable de la Comisión

(1) La regla puede formularse como sigue:

llamemos

n_a = número de paradas garantizadas al mes

n = número de paradas reales

t_a = tiempo de detención máximo autorizado al mes

t = tiempo de detención real al mes

D = deducción sobre el canon K

$$\frac{D}{K} = 100 - \max \left(\frac{n - n_a}{n_a}, \frac{t - t_a}{t_a} \right) \cdot 100$$

Nota: que para $n = n_a$ o $t = t_a$, es $D = K$, lo que implica una indemnización a recibir por la Administración del adjudicatario del valor $D \cdot K$.

Interministerial de Informática para su renovación o la prórroga expresa, la cual no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

3. El contrato de arrendamiento podrá ser extinguido por la Administración en cualquier momento, previa denuncia en el plazo señalado en el contrato.

4. Do no mediar el preaviso a que se refiere el párrafo anterior o de tener lugar en plazo inferior al previsto, la Administración abonará la indemnización que sea procedente sin que la misma pueda exceder del precio correspondiente al tiempo del preaviso.

V. CONTRATACION DE PROGRAMAS

CLÁUSULA 26

Libre uso de los programas

Los programas utilizables por la Administración, en virtud de compraventa o arrendamiento, como consecuencia de la adquisición de equipos, o de contrato independiente, serán de libre uso de la misma en cualesquiera equipos a su servicio.

VI. DERECHO APLICABLE Y JURISDICCION COMPETENTE

CLÁUSULA 27

Derecho aplicable

1. La contratación por el Estado y los Organismos autónomos, de equipos o sistemas para el tratamiento de la información, así como de su mantenimiento, arrendamiento y programas, es de carácter administrativo.

2. Los contratos referentes a equipos o sistemas se regirán por las normas reguladoras del contrato de suministro contenidas en la Ley de Contratos del Estado y en el Reglamento General de Contratación del Estado, por las prescripciones de los correspondientes pliegos particulares y, en lo que no resultare válidamente modificado por éstos, por el presente pliego.

CLÁUSULA 28

Jurisdicción competente

1. Las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento de los diversos contratos previstos en el presente pliego general se resolverán en vía administrativa y, en su caso, ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. No podrán ser sometidas a juicio de árbitros tales cuestiones litigiosas.

DECRETO 2573/1973, de 5 de octubre, por el que se protegen determinadas especies de animales salvajes y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad a esta protección.

La preocupación del Estado español en favor de la conservación de la fauna salvaje, especialmente en cuanto se relaciona con especies amenazadas de extinción o aquellas otras de alto valor científico o ecológico, cuyas poblaciones se ven amenazadas de forma creciente por los procesos de deterioración ambiental, se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, tanto a nivel nacional como internacional.

A este respecto, la puesta en vigor de la Ley de Caza, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta, ha abierto una serie de posibilidades, tanto en lo que se refiere a la declaración de especies merecedoras de protección especial, como a las medidas que deben ser aplicadas para conseguir la máxima efectividad en el cumplimiento de lo dispuesto.

Atento el Gobierno a estos problemas y consciente de la necesidad de asegurar la protección y conservación de aquellas especies en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo veintidós punto dos de la vigente Ley de Caza, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, previo informe favorable del Ministro de Educación y Ciencia en cuanto se refiere a especies protegidas por razones de carácter científico, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prohibido en todo el territorio nacional la caza, captura, tráfico, comercio y explotación de las especies que se relacionan en el anexo que acompaña

la presente disposición, así como de sus huevos o crías, según en cada caso corresponda.

Artículo segundo.—Queda también prohibida la preparación y comercialización de sus restos, incluida la preparación de animales naturalizados de dichas especies.

Artículo tercero.—Se habilita un plazo, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para que las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de estos animales o a la preparación y venta de sus restos, puedan tomar las medidas oportunas para liquidar sus existencias o para legalizar la posesión de las mismas.

Artículo cuarto.—Durante dicho plazo, los comerciantes que posean existencias del referido material deberán recabar del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el precintado y documentación del mismo, con el fin de garantizar que su presencia en el comercio es anterior a la promulgación de este Decreto. La misma obligación se establece para los preparadores de restos de dichas especies.

Artículo quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril (artículo cuarenta y tres punto j. y cuarenta y seis) y en su Reglamento, aprobado por Decreto quinientos seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo (artículos cuarenta y seis punto dos, j., cuarenta y ocho punto dos punto doce y cuarenta y ocho punto dos veintinueve), referentes a la caza y comercialización de especies protegidas.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Comercio para dictar las normas complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

Especies protegidas de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés, apartado dos, de la Ley de Caza uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril

MAMÍFEROS

Cabra montés pirenaica.	Capra Pyrenaica, Schinz.
Oso.	Ursus arctus pyrenaicos.
Lince.	Lynx pardellus.
Gato montés.	Felis silvestris.
Armiño.	Mustela erminea.
Meloncillo.	Herpestes idineumon.
Nutria.	Lutra lutra.

AVES

Rapaces diurnas

Gavilán.	Accipiter nisus.
Ratonero común.	Buteo buteo.
Águila calzada.	Hieraetus pennatus.
Águila perdicera.	Hieraetus fasciatus.
Águila imperial.	Aquila heliaca.
Águila real.	Aquila chrysaetos.
Águila cuibarrera.	Circus gallicus.
Águilucho pálido.	Circus cyaneus.
Águilucho cenizo.	Circus pygargus.
Águilucho lagunero.	Circus aeruginosus.
Alimoche común.	Neophron pernopterus.
Quebrantahuesos.	Gypaetus barbatus.
Buitre negro.	Aegyptius monachus.
Buitre común.	Gyps fulvus.
Halcón común.	Falco peregrinus.
Alcotán.	Falco Subbuteo.
Halcón de cleonor.	Falco eleonorae.
Esmerejón.	Falco columbarius.
Cernicalo primilla.	Falco naumanni.
Cernicalo vulgar.	Falco tinnunculus.
Águila pescadora.	Pandion haliaetus.
Elanio azul.	Elanus caeruleus.
Halcón abejero.	Pernis apivorus.
Milano real.	Milvus milvus.
Milano negro.	Milvus migrans.
Azor.	Accipiter gentilis.

Rapaces nocturnas

Búho real.	Bubo bubo.
Búho chico.	Asio otus.
Lechuza campestre.	Asio flameus.
Autillo.	Otus scops.
Mochuelo común.	Athene noctua.
Carabo común.	Strix Aluco.
Lechuza común.	Tyto Alba.

Otras especies de aves

Cigüeña común.	Ciconia ciconia.
Cigüeña negra.	Ciconia nigra.
Calamón común.	Porphyrio porphyrio.
Morito.	Plegadis falcinellus.
Grulla común.	Grus grus.
Espátula.	Platalea leucorodia.
Porrón pardo.	Aythya nyroca.
Malvasia o Bamboleta.	Oxyura Leucocephala.
Tarro canelo o Lavanco.	Tadorna ferruginea.
Focha cornuda.	Fulica cristata.
Gaviota picofina.	Larus gencl.

ESPECIES PROTEGIDAS POR RAZONES CIENTÍFICAS

Reptiles

Camaleón.	Chamaleo Chamaleon.
Tortuga de tierra.	Testudo graeca.
Tortuga de tierra.	Testudo hermanni.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 01 «Correos», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 49 «Al exterior». Numeración 491.135. Concepto «Para pago de las cuotas internacionales y gastos anexos a la Unión Postal Universal».

Segundo.—El mayor gasto de este suplemento de crédito se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 363.031 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación», capítulo 4, «Transferencias corrientes», artículo 49, «Al exterior». Numeración 491.135. Concepto «Para el pago de las cuotas internacionales y gastos anexos de la Unión Internacional de Telecomunicación», por un importe de 363.031 pesetas.